

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

FACULTAD DE DERECHO (SECCIÓN BIZKAIA)

Grado en Derecho, curso 2020/21

DERECHO CONSTITUCIONAL

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR MOTIVOS DE IDENTIDAD DE GÉNERO: LA LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO

Autora: MARIA EPELDE BILBAO

Dirigido por el profesor: ESTEBAN ARLUCEA RUIZ

ÍNDICE:

ABREVIATURAS	2
GLOSARIO	4
1. INTRODUCCIÓN	8
2. CONCEPTO Y SIGNIFICADO DEL TÉRMINO TRANS	11
3. MARCO JURÍDICO	12
3.1 Evolución de la regulación de la identidad de género a nivel europeo.	13
3.2 Evolución de la regulación de la identidad de género en el ámbito de las Naciones Unidas.....	14
3.3 Evolución de la regulación de la identidad de género en el ámbito Español.	15
4. ESTUDIO DE UN CASO PERSONAL: EKAIN	18
4.1 Procedimiento médico	20
4.2 Procedimiento administrativo	22
4.2.1. Tramitación de la rectificación de la mención registral del nombre en la inscripción de nacimiento.	24
4.2.2. Tramitación de la rectificación de la mención registral del género en la inscripción de nacimiento.	26
5. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: LEY 3/2007 de 15 de marzo	27
5.1 Exigencia de informe psicológico.....	28
5.2. Exigencia legal de someterse 2 años de tratamiento hormonal	35
5.3. ¿Qué ocurre con los derechos de los menores trans y los trans migrantes con permiso de residencia?.....	37
6. CONCLUSIONES	44
7. BIBLIOGRAFÍA	46

ABREVIATURAS

apdo.	apartado
art.	artículo
arts.	artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CIE	Clasificación Internacional de Enfermedades
DFFF	Derechos Fundamentales
DNI	Documento Nacional de Identidad
FELGTB	Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales
LGTB	Lesbiana, Gay, Transexual, Bisexual
LGTBI	Lesbiana, Gay, Transexual, Bisexual, Intersexual
LO	Ley Orgánica
NNUU	Naciones Unidas
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
pág.	página
RC	Registro Civil
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
SS	Seguridad Social
STEDH	Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia Tribunal Supremo

TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIS	Tarjeta Individual Sanitaria
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UIG	Unidad de Identidad de Género

GLOSARIO

1. AGÉNERO	<p>Susan Stryker lo define como un sentimiento de no poseer una identidad de género concreta, sino una identidad de género en desacuerdo con el género asignado al nacer. Se considera que las personas agénero entran dentro del colectivo trans, puesto que se distancian del género impuesto o asignado al nacer¹.</p> <p>Además de pertenecer al colectivo trans, lo englobaríamos dentro del género no binario.</p>
2. ASIGNACIÓN DE GÉNERO	<p>Corresponde al género que se le asigna a una persona en el momento de su nacimiento, de acuerdo con la apariencia externa de sus genitales.</p>
3. CIRUGÍA GENITAL	<p>Aquellas intervenciones quirúrgicas realizadas para modificar las características físicas genitales. Expresiones como «reasignación sexual» o «cirugía de cambio de sexo», en referencia a las cirugías genitales en personas trans, no son acertadas por no corresponder con la realidad del proceso y contribuir a la desinformación. No todas las personas trans necesitan o desean someterse a este tipo de cirugías².</p>
4. CISEXUAL	<p>Persona cuya identidad sexual coincide con la asignada al nacer³.</p>
5. CARACTERÍSTICAS SEXUALES SECUNDARIAS	<p>Son aquellos signos corporales morfológicos -senos, vello facial, tipo de voz, y demás- presentes en una persona.</p> <p>La existencia de determinados caracteres hace que socialmente se asigne o se divida a las personas dentro de una categoría social (hombre o mujer) en consecuencia de las características corporales que presente⁴.</p>

¹ STRYKER, S: *Historia de lo trans*, (2ª ed.), ed. Continta me tienes, Madrid, 2017, p. 40.

² CHRYSALLIS: "Asociación de familias de menores transexuales", *Glosario*, [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <http://chrysallis.org.es/informacion/glosario/>

³ CHRYSALLIS: "Asociación de familias de menores transexuales", cit.

⁴ STRYKER, S: *op. cit.*, p. 62.

6. DISFORIA DE GÉNERO	<p>La disforia históricamente está asociada a la patologización de las personas trans. La Asociación de Psiquiatría Americana define la disforia como “aquel malestar que puede acompañar a la incongruencia entre el género expresado y el género asignado a un individuo”.</p> <p>Más propiamente se definiría como “término general descriptivo que hace referencia al descontento afectivo/cognitivo de un individuo con el género asignado al nacer”⁵.</p>
7. EXPRESIÓN DE GÉNERO	<p>Manera en que las personas manifestamos nuestra identidad de género a través de códigos inscritos en facetas tales como la conducta, la forma de andar, la vestimenta, la manera de hablar, etc⁶.</p>
8. GÉNERO	<p>La Organización Mundial de la Salud define el género como <i>“Aquellos conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres”</i>. Más propiamente dicho, el género es una construcción psicosocial con base en la diferencia sexual entre el pene y vagina (sexo asignado al nacer), es decir, entre hombre y mujer.</p>
9. GÉNERO BINARIO	<p>Idea de que existen únicamente dos géneros sociales - hombre y mujer- basados en únicamente dos sexos -macho y hembra.</p> <p>En el caso del colectivo trans, el género y el sexo pueden entenderse de forma no binaria, es decir, hay personas que no se identifican ni como hombre ni como mujer; pudiendo identificarse <u>con un tercer género</u> o ninguno⁷.</p>

⁵ STRYKER, S: *op. cit.*, pp. 47-49.

⁶ FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, (FSC CCOO). *Personas trans en el ámbito laboral: Guía para el proceso de transición*, documento FSC-CCOO nº13, [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://fsc.ccoo.es/b31a184b61386d54d9c8b2e48953b5b8000050.pdf>

⁷ STRYKER, S: *op. cit.*, p. 41.

10. GÉNERO FLUIDO	Persona que no se identifica con una sola identidad de género, sino que su identidad de género puede variar con frecuencia entre el masculino, el femenino, u otros.
11. IDENTIDAD DE GÉNERO	Identificación de cada persona en el género con el que se reconoce o nombra como propio. Además del sistema binario -hombre-mujer-, es posible hallar identidades de género diversas ⁸ .
12. SEXO	Es el resultado de elementos biológicos (elementos sexuales) que definen al ser humano dentro de la concepción binaria del género como hombre o mujer ⁹ .
13. SEXO BIOLÓGICO	Hace referencia al sexo gonadal -presencia de ovarios o testículos ¹⁰ .
14. TRANSGÉNERO	Actualmente la OMS denomina como “Incongruencia de género” la situación de aquellas personas pertenecientes al colectivo trans, cuya identidad o expresión de género no concuerda con el sexo asignado al nacer.
15. TRANSEXUAL	Personas pertenecientes al colectivo trans que buscan cambiar o que han cambiado sus caracteres sexuales primarios y/o secundarios a través de intervenciones médicas -hormonas y/o cirugía- para feminizar o masculinizar su cuerpo. Estas intervenciones, por lo general, se acompañan de un cambio permanente en el papel de género.

⁸ Plan Nacional sobre el Sida, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual*, 2018. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/docs/GlosarioDiversidad.pdf>

⁹ Adaptado de: RAINBOW: *Rights Against Intolerance: Building an Open-minded World*, CIG – Centro di Iniziativa Gay (Arcigay Milano), Milán. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://www.rainbowproject.eu/material/es/glossary.htm>

¹⁰ Adaptado de: BERDINDU: *Identidad de Género y Transexualidad*, Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021]. Disponible en: https://www.euskadi.eus/web01-a2berdin/es/contenidos/informacion/identidad_de_genero/es_transexu/transexualidad.html

	<p>El concepto transexual está englobado dentro del término transgénero, pero este último no se limita sólo a las personas transexuales. Por eso, utilizar el término transexual para hacer referencia al colectivo trans no es acertado¹¹.</p>
--	--

¹¹ Plan Nacional sobre el Sida, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. “*Glosario de términos...*”, *cit.*, p. 25.

1. INTRODUCCIÓN

La discriminación, bien sea por motivos de identidad de género o por otras razones, es un comportamiento negativo no justificable que miles de personas sufren diariamente por el mero hecho de no ajustarse a los parámetros que la norma social establece como “correctos” o “normales”.

Las personas del colectivo trans sufren discriminación prácticamente en todos los ámbitos de su vida, desde malas miradas en la vía pública, hasta vejaciones y marginación constantes, que hacen que se sientan en una situación de inferioridad simplemente por tener una identidad de género que no es cissexual. Además, en muchas ocasiones la discriminación puede resultar múltiple, debido a cuestiones raciales, religiosas o de orientación sexual, entre otros. Por ejemplo, tal y como se refleja en el Informe¹² realizado por la Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB), la mayoría de personas trans no se identifican como heterosexuales, por ende, estas personas están condenadas a ser discriminadas y cuestionadas tanto por su identidad de género, como por su orientación sexual.

Pero, además de enfrentarse a la discriminación social, las personas trans también tienen que remover y superar los obstáculos que limitan el libre ejercicio de sus derechos fundamentales (DDFF) en el ámbito administrativo y legal.

Actualmente, en el panorama jurídico español, la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas trans es un asunto que se encuentra en auge debido al interés tanto social como cultural que ha causado la proposición de Ley trans que se está debatiendo en el Congreso de los diputados¹³. Por eso, en el presente trabajo se ha optado por vincular el Derecho Constitucional con la situación jurídica actual que viven las personas trans en nuestro ordenamiento jurídico.

¹² En el Informe relativo a “*Las personas trans y su relación con el sistema sanitario*”, se realiza una encuesta relativa a la orientación sexual, en la que participan 69 personas trans. El 27% de las personas encuestadas se identifican como heterosexuales, un 45 % se identifica como bisexual, un 9 % se identifica como lesbiana y un 3% gay y un 3% asexuales y el 10% no se identifica con ninguno de los anteriores (Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB). *Informe sobre las personas trans y su relación con el sistema sanitario*, 2019, p. 5)

¹³ Boletín Oficial de las Cortes. Congreso de Diputados, Serie B, núm. 156-1, del 26 de marzo de 2021.

A través de este Trabajo de Fin de Grado se pretenden analizar los DDFF que se ven vulnerados a consecuencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, a la hora de proceder al cambio registral de la identidad de las personas trans. Pero, el contenido no se basa en un análisis puramente teórico, sino que, se trata de analizar los DDFF que vulnera la mencionada ley de rectificación registral a través de una cuestión personal. En este caso, una amistad mía perteneciente al colectivo trans ha accedido a ofrecer su testimonio para poder examinar la transgresión de DDFF a través de un caso real.

Pero permítaseme hacer una reflexión de naturaleza diferente y que quizá habría tenido que ser con la que abriera este epígrafe. Este Trabajo de Fin de Grado pretende ser fundamentalmente de Derecho Constitucional y ello me ha llevado a ciertas reflexiones en torno a esta disciplina jurídica, en singular a su relación con otras ramas.

Especialmente el Derecho Administrativo, del cual se emancipó -como señaló recientemente O. Alzaga- con el Real Decreto de 2 de agosto de 1900. Pero si tal fecha se nos antoja lejana, no lo es tanto la dialéctica entre los maestros García de Enterría y Lucas Verdú a comienzos de la década de los 80. Por ello, no está de más rehojear el clásico de Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional* (CEC, Madrid, 1983) para centrar el debate.

Tales lecturas me han centrado el propósito y el enfoque del Trabajo de Fin de Grado. Porque para poder entender el Derecho Constitucional vigente, significa que previamente he tenido que realizar un ejercicio de comprensión de su objeto: la Constitución. El presente trabajo se centra en ella, concretamente en su Título I. Pero quiero dejar constancia desde un inicio que, a pesar de que el punto de partida es la Constitución y los Derechos Constitucionales en ella recogidos, no sólo me referiré a ella. Y aquí es donde vuelvo al concepto de Derecho Público anterior al Real Decreto de 1900, que bajo este rótulo aunaba Derecho Constitucional (Derecho Político) y Derecho Administrativo.

Con esto no quiero decir que el Derecho Constitucional sea Derecho Administrativo, ni viceversa, pero juntos enriquecen las reflexiones a las que pretendo llegar por medio del presente trabajo.

El trabajo se estructura en 4 apartados fundamentales que están distribuidos de la siguiente manera: En el apartado segundo se realiza una contextualización de lo que

significa el término trans. El apartado tercero analiza la evolución de las principales normas que velan por los derechos de las personas trans en el ordenamiento jurídico español, el autonómico y los ordenamientos jurídicos supranacionales.

En el apartado cuarto, a través de la exposición de un caso personal, se estudia el procedimiento médico y administrativo que deben seguir las personas trans para obtener la rectificación registral de su identidad, que posteriormente será analizado en el apartado quinto desde la perspectiva de los DDFF. Finalmente, el apartado sexto recoge las principales conclusiones derivadas de esta investigación.

METODOLOGÍA DEL TRABAJO

En lo que afecta a las fuentes normativas, para la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado me he servido principalmente de la Constitución Española (CE), concretamente los dispuesto en el Título I de la misma. Pero, además de la CE, también tiene especial relevancia la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, puesto que se trata de la norma concerniente al objeto de estudio. Asimismo, se hace referencia a varias legislaciones autonómicas o directivas internacionales que contemplan los derechos de las personas trans, puesto que, a pesar de que se encuentra en proceso de ser aprobada, a día de hoy España carece de una ley integral trans que vele por los derechos de las personas pertenecientes al colectivo.

Además de la legislación, también he empleado como fuente de información la doctrina y jurisprudencia constitucional relativa a los derechos constitucionalmente reconocidos como fundamentales. Así como, revistas especializadas en la materia constitucional o en los derechos de las personas trans.

Asimismo, se emplean diversos informes y estadísticas de entidades vinculadas a los derechos de las personas trans, como por ejemplo la FELGTB, además de sensaciones personales -creo- muy objetivables. Dado que, a consecuencia de la estrecha relación que mantengo con la amistad anteriormente mencionada, sé de primera mano todo el proceso y las dificultades que ha tenido que superar mi amigo Ekain para poder constar en todos sus documentos oficiales con la identidad de género manifestada.

2. CONCEPTO Y SIGNIFICADO DEL TÉRMINO TRANS

Antes de adentrarnos en el significado del término Trans, vamos a hacer referencia a este colectivo como parte integrante de la Comunidad LGTB. En sus inicios, el acrónimo LGTB englobaba a la comunidad de personas lesbianas, gays, trans y bisexuales, pero, con el transcurso del tiempo, la diversidad ha tomado forma, y el término se ha ido adaptando a las nuevas realidades sociales.

Es, por eso, que lo que comenzó conociéndose con las siglas LGTB, actualmente puede verse ampliado a LGTBI, en la que se incluyen los intersexuales, o LGTBIQ y LGTBIQ+, que esta última la forma evolucionada e inclusiva de las siglas LGBTIQ, en la que se incluye el término queer. En algunas ocasiones también se ha llegado a incluir la “A” dentro de las siglas, lo que ha generado cierta discusión, ya que para algunos significa *asexual*, para otros *agénero* y para los de más allá puede ser *aliado*¹⁴. Por ejemplo, dentro de las siglas LGTBQIIA, la “A” hace referencia al término asexual, sin embargo, dentro de las siglas LGTBQIIAAP se añade a los asexuales, los aliados y los pansexuales¹⁵.

La doctrina internacionalista que ha estudiado el tema prefiere dejarlo como LGB (lesbiana, gay, bisexual), por estimar que los derechos transexuales, transgénero e intersexuales plantean algunos retos diferentes de los que plantean los derechos de las personas homosexuales y bisexuales¹⁶. Es por ello, que en este trabajo se analizará el concepto y colectivo trans de manera disgregada e individualizada del resto de figuras.

Al hacer uso del término trans, se hace referencia a un concepto genérico e inclusivo, que sirve para englobar a todas aquellas personas cuya identidad y/o expresión de género es diferente de las expectativas culturales basadas en el sexo que se les asignó al nacer¹⁷. De modo que cuando se emplea el vocablo trans, se está incluyendo a las

¹⁴MATIA PORTILLA, F.J.: *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 25.

¹⁵ MATIA PORTILLA, F.J. *ibidem*, p. 26.

¹⁶ ALSTON, P. y GOODMAN, R.: *International Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2013, p. 220 y ss.

¹⁷El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de la Gran Sala de 11 de julio de 2002 (Christine Goodwin v. The United Kingdom), estableció que la relación de sexo-género es más propiamente una relación psicosocial, y no una relación biológica basada en la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento.

personas transexuales, transgéneros, personas trans no binarias, con expresión de género fluido y otras variaciones de género¹⁸.

Como se trata de palabras que generalmente comparten la misma raíz o lexema, a veces resulta un tanto complicado llegar a distinguir el significado de cada término. Por eso, para aclarar y diferenciar los conceptos que se engloban dentro del vocablo trans, se han definido individualmente todos los términos en el glosario del trabajo (Véase glosario).

Lo cierto es que a pesar de que se utiliza el término trans para englobar inclusivamente a todo el colectivo, es decir, a todo el conjunto general de personas que posee ciertas características comunes dentro del colectivo, como, por ejemplo, sentir discordancia entre su identidad de género y el sexo asignado facultativamente al nacer, no todas las personas trans del colectivo indentifican ser trans misma manera. Es, por ello, que hay que individualizar a estas personas, ya que no se trata de un grupo homogéneo, sino que cada una de esas personas que forma el colectivo vive su experiencia y su identidad de género¹⁹ de manera muy diversa. Es, por esto, por lo que términos que se utilizan en un determinado contexto pueden significar algo completamente dispar en otro, o bien no significar lo mismo para todas personas.

Por lo tanto, cabe decir que no existe una única manera de manifestar la identidad de género trans, de manera que en lugar de entender en concepto trans como único, debería entenderse como si existieran tantos tipos de “transexualidades” como personas trans en el mundo.

3. MARCO JURÍDICO

Las personas trans están estigmatizadas, silenciadas e invisibilizadas socialmente. Ante esta realidad socio-política son varios los estados que en un intento de paliar la discriminación que sufre el colectivo trans han creado políticas para consolidar el principio de no discriminación por cuestiones de identidad de género u orientación sexual.

¹⁸ Esta información ha sido extraída de la página oficial de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

¹⁹ La identidad de género puede no corresponderse con ningún género, con más de uno, con el femenino, con el masculino o con otro género. Extraído de AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Diversidad sexual y de género*. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>

Por ello, además de regulaciones estatales o autonómicas, como ocurre en el caso español, también se han establecido medidas en el ámbito internacional y de la Unión Europea (UE).

3.1 Evolución de la regulación de la identidad de género a nivel europeo.

A pesar de que varios Estados reconocían en su propia legislación estatal la rectificación registral del nombre y del sexo de aquellas personas que se habían sometido a intervenciones quirúrgicas genitales²⁰, las primeras resoluciones y recomendaciones supranacionales que versaban sobre la discriminación trans surgieron en el ámbito de la UE. Concretamente, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1989 y la Recomendación 1117 de la Asamblea consultiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1989, fueron los primeros textos europeos que invitaban a los Estados miembros a reconocer jurídicamente la libre identidad de género, permitiendo el cambio de nombre y la rectificación registral del sexo sólo en los supuestos considerados como “transexualidad irreversible”.

Años más tarde, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reconoció por primera vez que el hecho de que un Estado se negara a permitir que las personas trans cambiaran su sexo en los documentos oficiales era una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos²¹, e impuso a los Estados miembros la obligación de reconocer la identidad de género de las personas trans que se habían sometido a intervenciones quirúrgicas genitales²².

También se promulgaron varias directivas enfocadas a la igualdad de trato en el empleo y la ocupación²³, pero, no es hasta la Directiva **2006/54/CE** del Parlamento europeo, de 5 de julio de 2006, cuando realmente se integra a las personas trans dentro de esa idea de no discriminación e igualdad de oportunidades²⁴.

²⁰ Algunos ejemplos de Leyes estatales previas a los pronunciamientos de la UE los encontramos en la Ley sueca, de 21 de abril de 1972, que prevé el cambio jurídico de sexo como consecuencia de intervenciones quirúrgicas genitales destinadas a ese fin; o en la Ley alemana, de 11 de agosto de 1980, que prevé el cambio jurídico de sexo, pero para ello precisa un dictamen médico sobre la irrevocabilidad de la condición de trans, así como una operación quirúrgica genital.

²¹ Este pronunciamiento del TEDH se debe al Caso B. v. France (STEDH 13343/87), 1992.

²² Casos de Christine Goodwin contra el Reino Unido contra el Reino Unido (STEDH de 11 de julio de 2002).

²³ La Directiva 2000/78/CE del Consejo constituye la primera ocasión en la que se introduce en el Derecho derivado de la Unión Europea el principio de la no discriminación por motivo de orientación sexual.

²⁴ En el apartado tercero de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de

Posteriormente, mediante la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas (NNUU), la UE solicitó la despatologización de la transexualidad por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS)²⁵, así como la simplificación del procedimiento de cambio de identidad en los documentos oficiales, y la cobertura médica necesaria por parte de la Seguridad Social.

Dicha Resolución europea supuso un gran avance a nivel social, ya que, al abogar la despatologización de la transexualidad, se admitía normativamente que la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son condiciones médicas. Por tanto, no se deberían abordar como enfermedades que deben ser tratadas, curadas o suprimidas.

Siguiendo el mismo hilo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la Resolución 1278, de 29 de abril de 2010, en la que reconoció que la identidad de género no debería estar restringida mediante procedimientos médicos obligatorios, tales como la cirugía de “reasignación de género” y la terapia hormonal, condenando todas las violaciones de los derechos humanos por motivos de identidad de género.

3.2 Evolución de la regulación de la identidad de género en el ámbito de las Naciones Unidas.

En el ámbito de las NNUU también ha habido una serie de pronunciamientos relevantes, entre los que destacan singularmente los Principios de Yogyakarta (2007). Fueron una serie de principios presentados ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a propuesta de la Comisión Internacional de Juristas y del Servicio Internacional de Derechos Humanos, con la intención de

trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, se establece que “...el ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres no puede reducirse únicamente a la prohibición de las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo. En atención a su objeto y a los derechos que pretende proteger, debe aplicarse igualmente a las discriminaciones que tienen lugar a consecuencia del cambio de sexo de una persona.” De esta manera se está incluyendo la discriminación a las personas transexuales.

²⁵ Dicha Resolución, en el apartado I.16 pide a la Comisión y a la OMS “que supriman los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y del comportamiento, y que garanticen una reclasificación de dichos trastornos como trastornos no patológicos en las negociaciones de la undécima versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)”.

aclarar cómo se debería interpretar y aplicar el Derecho internacional humanitario en relación a la orientación sexual y la identidad de género de las personas.

Además de los principios de Yogyakarta, en el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las NNUU aprobó la Resolución 17/19, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, de 17 de junio de 2011. Esta resolución resultó muy relevante a nivel social, ya que fue la primera que condenaba formalmente cualquier acto de violencia o discriminación, postulando la igualdad y la protección de los derechos de todas las personas “*cualquiera sea su orientación sexual, expresión e identidad de género*”.

Como consecuencia de la anterior Resolución, la Alta Comisionada de las NNUU para los Derechos Humanos, presentó al Consejo un informe²⁶ en el que detallaba la discriminación y violencia que sufren las personas en los diferentes Estados por razón de su orientación sexual y su identidad de género. Posteriormente, a consecuencia de la aprobación de la Resolución, la 27/32, de 26 de septiembre de 2014, dicho Informe del Alto Comisionado²⁷ fue actualizado a petición del Consejo, con el fin de prever mecanismos para superar la violencia y la discriminación que sufren las personas trans, así como para velar por un nivel de vida mejor.

Más recientemente, podemos encontrar el Mandato 41/18 sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, de 19 de julio de 2019, del Experto Independiente del Alto Comisionado de las NNUU. En el Mandato se detallan diversas formas de proteger o ayudar a las personas que sufren violencia y discriminación por razón de su identidad de género. Por ejemplo, estableciendo campañas de sensibilización del colectivo LGTBI o, facilitando la prestación de servicios de asesoramiento, la asistencia técnica o fomento de la cooperación internacional, entre otros.

3.3 Evolución de la regulación de la identidad de género en el ámbito español.

Hasta hace no mucho ser Trans en España suponía estar considerado como un enfermo sexual o, incluso, un delincuente, ya que la condición de homosexual, en la que también

²⁶ Informe sobre Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra las personas por su orientación sexual e identidad de género, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41).

²⁷ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 4 de mayo de 2015 (A/HRC/29/23).

se englobaba en aquel momento a las personas Trans, estaba recogida en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933, y posteriormente, en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970.

Los primeros avances relativos al reconocimiento de las personas Trans en España surgen con el principio constitucional de igualdad y no discriminación de las personas (art. 14 CE). Pero, no es hasta la reforma del Código Penal de 1983 cuando se acepta tácitamente la transexualidad a través de la despenalización de la “cirugía de reasignación de sexo”. De este modo se posibilita poder llevar a cabo intervenciones quirúrgicas genitales sin tener que viajar al extranjero para poder hacerlo.

Poco después, el 2 de julio de 1987, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia 8700/1087 reconoce por primera vez el cambio de nombre a una mujer transexual, argumentando que *“será una ficción de hembra si se quiere; pero el derecho también tiende su protección a las ficciones”, “sin que tal modificación registral suponga una equiparación absoluta con la del sexo femenino para determinados actos o negocios jurídicos”*. Por lo tanto, se aceptó el cambio registral del nombre, pero se le trataba como una ficción de hembra, negándole su condición de mujer en determinados actos jurídicos, como el matrimonio.

Hasta entonces, las únicas personas legitimadas para rectificar la inscripción registral, mediante un expediente gubernativo, eran las personas intersexuales. Las personas trans estaban excluidas, ya que se interpretaba que la discordancia de las personas intersexuales era originaria, y no sobrevenida²⁸.

Pero hasta el momento la Ley que socialmente más revuelo ha causado en el ámbito de los derechos del colectivo LGTBI, es la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Mediante esta Ley se permiten los matrimonios entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición, aceptando así que dos mujeres o dos hombres cissexuales puedan contraer matrimonio, o que una mujer cissexual y una mujer transexual (u hombre cissexual y hombre transexual) puedan contraer matrimonio²⁹. Permitiendo también derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de adopción, o no tener que divorciarse

²⁸ Art. 93.2 de la Ley del Registro Civil de 1957.

²⁹ El subrayado es mío.

porque uno de los cónyuges no se identifique con la misma identidad de género que cuando se celebró el matrimonio.

Más adelante, el 15 de marzo de 2007, aparentemente parecía que se daba un gran paso en la aceptación e inclusión de las personas trans, ya que mediante la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se permitió el cambio registral del nombre y el sexo a través de un trámite administrativo. Hasta entonces la determinación de una persona como trans y la rectificación de la mención relativa al sexo o al nombre propio se llevaba a cabo a través de un procedimiento judicial.

Actualmente el Estado carece de una regulación estatal específica que vele por el principio de no discriminación y los derechos de las personas trans. Por ello, varias Comunidades Autónomas, además de diseñar protocolos de atención a las personas trans, han creado Leyes autonómicas orientadas a la no discriminación de personas que han venido siendo objeto de ataques y estigmatizaciones, como ocurre en aquellas personas que tienen discordancia con su identidad de género asignada.

Comunidades como Navarra, País Vasco, Andalucía, Canarias, Madrid, Comunidad Valenciana o Aragón, han legislado una normativa encauzada concretamente al reconocimiento de los derechos de las personas trans, y a la no discriminación por motivos de identidad de género. Sin embargo, Comunidades como Galicia, Cataluña, Extremadura, Murcia, Baleares y Cantabria han legislado una Ley de Igualdad que engloba los derechos de todo el colectivo LGTBI, incluyendo preceptos exclusivos de las personas trans.

Todas estas normativas autonómicas recogen el derecho a la autodeterminación de género como un derecho para aquellas personas que sienten discordancia entre su identidad de género y el sexo asignado al nacer. Además, prevén políticas públicas a favor de la integración de las personas trans, así como el servicio médico gratuito.

Asimismo, también se establece la innecesaridad de presentar pruebas médicas o psiquiátricas para poder acceder a los derechos reconocidos legalmente. Por ejemplo, la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco³⁰ en su artículo tercero indica que

³⁰ Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Reformada por la Ley 9/2019, de 27 de junio.

“Las personas trans podrán acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico o informe psiquiátrico, psicológico ni tratamiento médico”.

Además de las normativas autonómicas, se pueden encontrar varias normas que hacen mención a la identidad de género³¹. Así como la Circular 4/2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género, que incluye a las mujeres trans dentro de las víctimas de violencia de género, *“siempre que se trate de parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer”*, tal y como cita LAURENZO COPELLO³².

Por último, la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente conocida como Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), a través de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, sobre cambio de nombre en el Registro Civil (RC) de personas transexuales, intentó complementar las carencias que presentaba la Ley 3/2007, de 15 de marzo, permitiendo el cambio de nombre a aquellas personas cuya identidad de género no es la asignada al nacer, y que no les es posible realizar el cambio de inscripción de su sexo en el RC, por no cumplir los requisitos exigidos.

Asimismo, en el año 2006, a través de la Instrucción 7/2006 de la Administración Penitenciaria, se ampliaron los derechos de las personas trans en los Centros Penitenciarios, permitiendo la elección del módulo en relación a la identidad de género real, y no según el género asignado que figura en los documentos oficiales de identificación.

4. ESTUDIO DE UN CASO PERSONAL: EKAIN

Pese a que, en varias normas, tanto internacionales como autonómicas, se ha recogido el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de identidad de género y orientación sexual, las personas trans han sufrido y, por desgracia, siguen sufriendo, una situación complicada.

³¹ Por ejemplo, la LO 5/2010, de 22 de junio, modifica el Código Penal incluyendo en la agravante discriminatoria la identidad sexual; la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce en su artículo séptimo la persecución por cuestiones de identidad de género; y la LO 33/2011, de 4 de octubre, reconoce el derecho a la salud pública y la prohibición de discriminación por orientación sexual o identidad de género.

³² LAURENZO COPELLO, P.: *Colectivos en los márgenes del derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. p. 225.

En este apartado se expondrá un caso real a través del cual posteriormente se realizará un análisis de aquellos derechos fundamentales que se han visto vulnerados durante el procedimiento médico y administrativo que deben llevar a cabo las personas trans para ser reconocidas legalmente con la identidad de género con la que se sienten identificadas.

A través de una entrevista directa hemos obtenido la colaboración de una persona trans. Pero para preservar su intimidad y respetar lo dispuesto en la Ley de Protección de datos, no se hará excesiva referencia a su identidad o datos de carácter personal.

La persona entrevistada es un chico trans de 21 años llamado Ekain, que ha accedido a contar su experiencia enfocándose principalmente en todo aquello que concierne al procedimiento médico y administrativo. Mostrando todos los obstáculos a los que deben enfrentarse las personas pertenecientes al colectivo trans para conseguir la rectificación del nombre y sexo en todos sus documentos oficiales.

Ekain vivió toda su infancia y adolescencia respondiendo a un nombre asignado de acuerdo al género con el que le identificaron facultativamente al nacer, es decir, era tratado en femenino porque sus genitales externos correspondían a lo que la norma social cataloga como “de mujer”. Esto es, el dato que se inscribe en el registro civil de nacimiento corresponde a la asignación de sexo efectuada al nacer por otras personas “heteroasignación”, generalmente los progenitores, y suele hacerse con base en la observación de los genitales³³.

A pesar de que él no se sentía cómodo con su identidad de género asignada, a causa de la desinformación que hay tanto en la sociedad como en los centros de enseñanza en todo lo que concierne al tema trans, Ekain no era consciente de que al igual que él, había muchas personas en el mundo que sentían esa discordancia entre su identidad de género real y la asignada en el momento del nacimiento.

Esta situación de no sentirse integrado dentro de la sociedad le causó bastantes problemas a nivel emocional, ya que no llegaba a comprender por qué la sociedad no aceptaba que la identidad de género de una persona no siempre concuerda con lo socialmente aceptado como “normal”³⁴.

³³ MALDONADO, J.: “El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. II, n.º 36, 2017, p. 136.

³⁴ El subrayado es mío.

Por todo ello, en noviembre de 2018, Ekain decide dar un paso adelante y autodeterminarse con el género con el que realmente se siente identificado. En este caso, el género masculino. Y, gracias al apoyo de su entorno familiar y a Naizen³⁵ se informó de las pautas médicas que deben seguirse, así como requisitos legales que exige la Ley 3/2007, de 15 de marzo³⁶, para obtener la rectificación registral de su nombre e identidad de género.

4.1 Procedimiento médico

Como Ekain es una persona que tiene su residencia efectiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco, está amparado por lo dispuesto en la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Norma autonómica que tiene por objeto, tal y como establece en su artículo primero, *“garantizar el derecho de las personas transexuales a recibir de las administraciones públicas vascas una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía. Además, proteger, en general, el ejercicio de su libertad en los diferentes ámbitos de la vida social y, en particular, en los distintos servicios públicos.”*

De modo que, atendiendo a la citada Ley, el 18 de noviembre de 2018, Ekain acudió a su médico de familia habitual con intención de solicitar el cambio de las características sexuales secundarias. Este cambio principalmente se llevó y se sigue llevando a cabo a través de un tratamiento hormonal, que sirve para adecuar sus facciones corporales a las de su identidad de género sentida (hombre, en este caso).

³⁵ Anteriormente conocida como Chrysallis Euskal Herria, Naizen es una asociación que agrupa a familias de menores transexuales de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra. Promoviendo la formación, asesoramiento y ayuda necesaria a los menores transexuales y a sus familias. En estos momentos Ekain ya no era menor de edad, pero debido a su situación Naizen ofreció todo el asesoramiento y la ayuda necesaria para dar comienzo al procedimiento hormonal.

³⁶SILLERO CROVETTO, B. comenta que a través de esta ley se está estableciendo un sistema de modificación del sexo registral de carácter administrativo, ya que hasta el momento era necesario acudir a la vía contenciosa; en “La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro”. *Revista de Derecho Civil*. vol. VII, núm. 1, 2020, p. 148.

También relata que a pesar de que el trato de su médico de familia fue bueno, éste no tenía apenas formación en el tema trans y los protocolos médicos que deben seguirse³⁷. Por ejemplo, no sabía que existía una unidad de referencia³⁸ en materia de transexualidad dentro de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. Por eso, en vez de derivarlo al endocrino del centro hospitalario correspondiente (la Unidad de Identidad de Género (UIG) del Hospital Universitario de Cruces), Ekain fue derivado al endocrino del centro de salud del municipio en el que reside para que éste valorase su situación y diera su visto bueno antes de ser derivado a la consulta de endocrinología de la UIG del Hospital Universitario de Cruces.

Tras la primera consulta de endocrinología de la UIG del Hospital Universitario de Cruces, Ekain fue protocolariamente derivado a la unidad de salud mental, donde la psiquiatra realizó una entrevista tanto a su madre, como a él; cuestionando y patologizando constantemente su identidad de género.

La psiquiatra, al ver que Ekain tenía antecedentes psiquiátricos -debido a un trastorno de ansiedad que sufría desde su adolescencia, recibía terapia por parte de un psiquiatra particular y, tenía recetados una serie de antipsicóticos y antidepresivos; aunque en el momento en el que se produjo esta consulta médica ya no tomaba antipsicóticos-, automáticamente decidió que sería necesaria una segunda cita para valorar su situación y “asegurarse” de que era trans, y no se trataba de otra cuestión mental. De modo que la facultativa médica le solicitó que aportase el informe médico de su psiquiatra particular, así como la lista de todos los medicamentos que había tomado o tomaba.

³⁷ En el Informe realizado por la FELGTB, de “Las personas trans y su relación con el sistema sanitario”, se analiza a través de diversas encuestas el trato que reciben las personas trans en el ámbito sanitario. Concretamente, en la encuesta relativa al “Conocimiento de la realidad trans por parte del personal sanitario”, el 39,1% de las personas trans encuestadas consideró que el personal sanitario tiene un conocimiento muy bajo, el 36 % considero que el conocimiento era bajo, el 18,8 % de las personas encuestadas respondió que el personal tiene un conocimiento alto y, tan sólo el 5,8% de las personas pensaba que el conocimiento del personal sanitario sobre la realidad trans era muy alto.

Se observa que las personas encuestadas destacan la desinformación existente acerca de las personas trans: *“Hay que explicarles qué significa ser trans y además no conocen la existencia de las personas no binarias. Se suelen sentir incómodos y muchas veces nos siguen tratando por el antiguo nombre, lo cual nos hace aún más vulnerables”; “tienen una visión médica y biológica del género. No tienen formación sobre cómo atender identidades trans”.*

³⁸ El art. 8 de la Ley 14/2012, de 28 de junio, define la unidad de referencia como *“unidad médica que se ocupa de definir el proceso a seguir por la persona transexual, conforme a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la manifestación biológica acorde con el sexo sentido como propio”*

Tras cuatro consultas médicas en la Unidad de Salud Mental, se le diagnosticó trastorno de identidad de género masculino (también conocido como disforia de género) y se le consideró totalmente apto para comenzar con el tratamiento hormonal. De tal forma que, una semana más tarde, tras la consulta en el área de endocrinología del Hospital, comenzó el tratamiento hormonal prescrito.

Además de las pruebas psiquiátricas, también le realizaron una serie de análisis citogenéticos, para comprobar que no existía ninguna alteración cromosómica asociada con la disforia de género, así como análisis sanguíneos y hormonales continuos, una densitometría, placas radiográficas, y demás pruebas.

Finalmente, en mayo de 2020, después de año y medio de consultas médicas con diferentes especialistas, Ekain consiguió entrar en las listas de espera para la “cirugía de reasignación del sexo”, tal y como la denominan los facultativos médicos. Aunque como consecuencia del COVID-19, las citas médicas previas a la operación quirúrgica se vieron constantemente pospuestas o canceladas.

El 17 de noviembre de 2020, justo 2 años después de haber iniciado todo el proceso médico, Ekain fue intervenido quirúrgicamente de una doble mastectomía, modificando quirúrgicamente sus caracteres sexuales secundarios. Actualmente, aunque no desea realizar ninguna intervención quirúrgica más en su cuerpo, sigue bajo tratamiento hormonal.

También cabe señalar que, paralelamente al proceso médico llevado a cabo para intentar adecuar los caracteres sexuales a su identidad de género, comenzó a tramitar el procedimiento para rectificar su nombre y la mención de su género en todos sus documentos oficiales. Por eso, primeramente, solicitó la rectificación registral del nombre en el Registro Civil de su municipio, así como la modificación de la tarjeta individual sanitaria (TIS) de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud. Puesto que, al ser un documento del que hacía uso con bastante frecuencia al acudir a las consultas médicas o a la farmacia, le producía malestar y le parecía humillante tener que mostrarse continuamente un nombre y un género con los que no se sentía identificado.

4.2 Procedimiento administrativo

Cuando Ekain solicitó la mencionada modificación del nombre en la TIS en el centro de salud de su municipio, aún no tenía modificado ni su nombre, ni su género en el

Documento Nacional de Identidad (DNI) -el cambio de nombre se estaba tramitando en el RC, pero aún no se había expedido ningún documento oficial que acreditase el cambio-. Por esta razón, las personas que se ocupan de gestionar las modificaciones de la TIS y del historial médico le denegaron la modificación instada.

Lo curioso es que el cambio de identidad en la tarjeta sanitaria de Osakidetza, corresponde al Departamento de Salud del Gobierno Vasco, y, el propio Gobierno Vasco ha repetido en diversas ocasiones que en aquellos documentos administrativos cuya expedición dependa del Gobierno Vasco, se permitirá que las personas trans sean tratadas de acuerdo a su identidad de género libremente determinada³⁹. Es decir, tal y como lo reconoce el art. 7 de la Ley 14/2012, de 28 de junio *“se establecerá la posibilidad de que las personas transexuales cuenten, mientras dure el proceso de reasignación de sexo, con documentación administrativa adecuada*⁴⁰, *al objeto de favorecer una mejor integración durante dicho proceso, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación”*.

Por lo tanto, en este caso el Gobierno Vasco reconoce legalmente el derecho de las personas trans a ser tratadas de acuerdo a su identidad de género en todos aquellos documentos expedidos por la Comunidad Autónoma; pero, a su vez exige como requisito indispensable, consignar los datos relativos a la nueva identificación de la persona solicitante mediante una documentación oficial que lo acredite. Debiendo presentar como documentación el DNI, el pasaporte, o el permiso de conducir ya modificados con la “nueva” identidad.

Por consiguiente, carece de cierto sentido reconocer legalmente que las personas trans administrativamente van a ser tratadas de acuerdo a su identidad de género, y a su vez exigir como requisito la presentación de su documento modificado con su identidad de género real. Porque con el hecho de exigir la presentación del DNI (o demás documentos identificatorios oficiales) con la mención del nombre o sexo rectificadas, para poder modificar la tarjeta sanitaria individual; se está exigiendo implícitamente la rectificación registral, alargando innecesariamente el malestar que sienten las personas trans, puesto que para modificar la mención del nombre o del sexo en este tipo de

³⁹ Adaptado de BERDINDU: *Política familiar y diversidad*, departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales [citado 15 de mayo de 2021] <https://www.euskadi.eus/informacion/el-gobierno-regula-la-documentacion-que-permitira-a-las-personas-trans-ser-tratadas-de-acuerdo-con-su-identidad-de-genero/web01-a2berdin/es/>

⁴⁰ El subrayado es mío.

documentos de índole nacional, es necesaria una rectificación previa en el RC, que en la Comunidad Autónoma del País Vasco conlleva una espera aproximada de 6 meses.

Por consiguiente, Ekain tuvo que esperar a que el encargado del Registro Municipal instruyera la rectificación del nombre propio, en virtud de los artículos 365 y 209.4º del Reglamento del Registro Civil, para poder solicitar la modificación de su DNI, de la TIS y del resto de documentos.

4.2.1. Tramitación de la rectificación de la mención registral del nombre en la inscripción de nacimiento.

Como previamente se ha mencionado, para que Ekain pudiera realizar el cambio efectivo de su nombre y la mención de su sexo en los documentos administrativos expedidos por su Comunidad Autónoma, se le exigía consignar los datos relativos a la nueva identificación a través de su DNI ya modificado. Por ende, para poder modificar su nombre en el DNI, primero tuvo que tramitar la rectificación en el RC.

En el RC del municipio en el que reside Ekain, primeramente, se le explicó el procedimiento que debe seguirse para poder proceder al cambio de nombre y mención del sexo, así como los requisitos exigidos por la Ley 3/2007. En este caso, los documentos que se precisaron fueron: el Certificado de empadronamiento, la Certificación literal de la inscripción de nacimiento, una fotocopia de su DNI vigente en ese momento y, el informe psicológico de la facultativa de la Unidad de Identidad de Género del Hospital Universitario de Cruces.

A pesar de que el Ministerio de Justicia publicó, el 23 de octubre de 2018 una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado que permitía que las personas trans pudieran realizar el cambio de nombre en el DNI sin la necesaria entrega o presentación de informes médicos, lo cierto es que en la práctica se sigue lo que la Ley 3/2007 dispone en el art. 7. En el que establece que *“La rectificación registral de la mención del sexo⁴¹ se acordará una vez que la persona solicitante acredite:*

a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género. La acreditación del cumplimiento de este requisito se realizará mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiados

⁴¹ A pesar de que el texto hace mención expresa al sexo, para llevar a cabo la solicitud de la rectificación registral del nombre propio hay que seguir los mismos requisitos dispuestos en el apartado a) del citado artículo.

en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España, y que deberá hacer referencia:

1. A la existencia de disonancia entre el sexo morfológico o género fisiológico inicialmente inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante o sexo psicosocial, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia.

2. A la ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de la disonancia reseñada en el punto anterior.”

En resumen, a pesar de que en múltiples ocasiones se ha proclamado que la transexualidad no es una enfermedad que deba ser diagnosticada, tratada y/o curada, se siguen utilizando dichos informes psicológicos como un medio de prueba que acredite la existencia persistente de la discordancia entre el sexo inscrito y la identidad de género sentida⁴², demostrando a través de ese diagnóstico de disforia de género, que se trata de una persona trans que no padece ningún trastorno de personalidad que pudiera influir de manera determinante en la existencia de la discordancia.

Una vez habiendo entregado en el RC todos los documentos requeridos, y haber sido éstos trasladados al Juzgado competente, el Juez dictó un auto estimatorio del cambio de nombre de la persona solicitante, ya que se cumplían todos los requisitos exigidos en el art. 4 de la mencionada Ley. Con el auto estimatorio se oficializó la modificación del nombre propio, logrando que Ekain finalmente tuviera un nombre acorde con su identidad de género.

Tras dicha rectificación registral del nombre, Ekain procedió a la modificación de la mención del nombre en su DNI y, volvió a solicitar la modificación de la TIS y del historial médico de Osakidetza, puesto que en su anterior solicitud le exigían como requisito previo disponer de un documento que acreditase su identidad modificada, es decir, el DNI u otro documento similar, con la mención corregida del nombre.

En este caso los documentos presentados fueron aceptados, y el personal administrativo procedió al cambio tanto del nombre propio como de la mención del sexo en el historial médico de la persona solicitante (aunque la rectificación registral del sexo

⁴² Al igual que en el RC, para proceder a la modificación del nombre en la TIS y en el historial médico de Ekain, el personal de Osakidetza exige la aportación de una copia del informe médico-psiquiátrico.

aún no se había producido)⁴³. Sin embargo, en lo que a la TIS respecta, el cambio de nombre fue denegado debido a que no se había tramitado la rectificación del nombre de la Seguridad Social (SS), ya que, al tratarse de un documento que está vinculado a la SS, el Departamento de Salud del País Vasco no podía proceder al cambio del nombre en la TIS sin previa rectificación en la Tesorería General de la Seguridad Social. Finalmente, tras realizar el cambio en la SS expidieron una nueva TIS con su nombre modificado.

4.2.2. Tramitación de la rectificación de la mención registral del género en la inscripción de nacimiento.

Al igual que en el caso de la rectificación del nombre propio, para cambiar la mención del género, las personas trans deben cumplir una serie de requisitos. En este caso, además de presentar el Certificado de empadronamiento, la Certificación literal de la inscripción de nacimiento, una fotocopia del nuevo D.N.I y un informe psicológico que valore la situación de la persona solicitante, también es necesario cumplir con el requisito de haber estado 2 años bajo tratamiento hormonal.

Este requisito viene estipulado en el apartado b) del art. 4 de la Ley 3/2007, que concretamente expresa que: *“La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite:*

b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado.

De esta manera, Ekain tuvo que esperar a que se cumpliera el plazo de 2 años desde que comenzó a tomar el tratamiento hormonal médicamente prescrito, para poder acudir al RC a rectificar por completo su identidad de género.

⁴³ En virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 14/2012, de 28 de junio *“Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en el artículo 10 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi. En particular tienen derecho...: a) A ser tratadas conforme a su identidad de género con relación al sexo sentido como propio”*

Por tanto, en el historial médico confidencial, Ekain constaba con la identidad de género sentida, a pesar de que en el RC no se hubiera rectificado.

Finalmente, el día 12 de marzo de 2021, mediante auto del juez competente, se estimó la rectificación de la mención registral del sexo en la inscripción de su nacimiento, fundamentando que, *“tras haber revisado la documentación aportada y las diligencias practicadas en este expediente, resulta suficientemente acreditado que al/a la promotor/a le ha sido diagnosticado/a disforia de género y que ha sido tratado/a medicamente durante más de 2 años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. Se cumplen, con ello, los requisitos exigidos para la rectificación interesada, según lo dispuesto en el artículo 93 n.º 2 de la Ley del Registro Civil, redacción de la ley 3/2007”. “...Todo ello con la cancelación del actual asiento y apertura de uno nuevo en el que consten los datos que, por consecuencia de este expediente, resulten rectificadas y modificadas, pasando a constar como varón en lugar de mujer.”*

Asimismo, Ekain también solicitó la rectificación de la mención del nombre y del sexo en los documentos de su entidad bancaria, y, en aquellos documentos relativos al ámbito educativo, como, las listas académicas o el expediente educativo del centro en el que realiza sus estudios. En ambos lugares notó cierta discriminación por parte del personal hacia su identidad de género, viéndose obligado a tener que pedir en diversas ocasiones que se produjera la modificación correspondiente.

Por ejemplo, el cambio de nombre de las cuentas y tarjetas de su entidad bancaria fue solicitada hace más de un año, y a pesar de que el encargado le aseguró de que en un par de días recibiría la nueva tarjeta de crédito con su identidad de género real, ese cambio no se llegó a producir nunca a pesar de que lo intentó en reiteradas ocasiones. Sin embargo, su hermana solicitó un cambio de tarjeta bancaria debido a que esta no funcionaba correctamente, y en menos de una semana le facilitaron una nueva tarjeta.

5. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: LEY 3/2007 de 15 de marzo

Como se ha mencionado con anterioridad, la aprobación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo supuso un progreso crucial para el libre desarrollo de la personalidad, suponiendo un verdadero avance social poder rectificar la identidad de género asignada al nacer, por la identidad de género real o sentida. Dado que, tal y como expresa en su exposición de motivos, *“La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género, así*

como el cambio de nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado”.

No obstante, con el paso del tiempo se podría decir que la nombrada ley civil se encuentra un tanto obsoleta. Porque, aunque es cierto que en su momento fue una norma pionera por permitir la rectificación registral del sexo sin exigir el sometimiento de las personas trans a cirugías genitales, actualmente, recoge varios preceptos que suponen una vulneración de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Por ello, en este apartado del trabajo principalmente se analizarán aquellos derechos fundamentales que se han visto vulnerados a lo largo del procedimiento médico y administrativo de Ekain, así como las carencias que presenta la Ley 3/2007 a la hora de gestionar las rectificaciones registrales en cuestión.

5.1 Exigencia de informe psicológico

La “transexualidad” fue considerada como una enfermedad mental desde que se incluyó en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la OMS y en el “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales” de la Asociación Americana de Psiquiatría. Pero, tal y como se ha aludido anteriormente, son varias las ocasiones, como, por ejemplo, en la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de septiembre de 2011, en las que se ha abogado por la despatologización de las personas trans.

Finalmente, en el año 2018, la OMS excluyó la condición de trans de la CIE, concretamente en su undécima revisión (CIE-11), que entrará en vigor en enero de 2022. De tal manera que, la condición de trans, pasará a denominarse como “incongruencia de género”, estando recogida en los “trastornos de la identidad de género”, dentro del epígrafe de “condiciones relativas a la salud sexual”.

En resumidas cuentas, a pesar de que ya no se considera un trastorno mental, ser trans se sigue recogiendo como condición no patológica, ya que la OMS considera que aunque no es una enfermedad, las personas trans siguen necesitando apoyo médico en lo que concierne a su salud sexual y la posible adaptación de su cuerpo a su identidad de género manifestada.

Entonces, si la OMS ha dejado de considerarlo como un trastorno mental, y hay resoluciones europeas que apoyan esta idea de que ser una persona trans no es una

enfermedad mental que deba curarse, ¿por qué la Ley 3/2007 sigue exigiendo como requisito para el cambio de sexo acreditar mediante informe médico o psicólogo clínico la existencia de un trastorno de identidad de género persistente?, ¿No provoca que las personas trans socialmente parezcan personas “trastornadas” o “enfermas”? En su propia exposición de motivos la ley apela al libre desarrollo de la persona y a la dignidad, pero, ¿el hecho de cuestionar facultativamente la identidad de género de una persona no arremete contra el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de esa persona?

Precisamente en el art. 10 de la Constitución española, se hace referencia a la dignidad de la persona⁴⁴, los derechos inviolables que le son inherentes y el libre desarrollo de la personalidad. Representando este último la consagración del principio de autonomía individual, que se suele desarrollar alrededor de una sociedad o comunidad, tal y como hace alusión el art. 29.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que *“toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”*.

De modo que, habría que entender que desarrollar la personalidad es desarrollar las condiciones de ser humano, las notas que definen su condición. De esta manera, existiría una íntima conexión entre las ideas que representan los conceptos constitucionales de dignidad personal, de derechos humanos y de libre desarrollo de la personalidad⁴⁵.

En la STC 57/1994, la doctrina del TC define la dignidad humana como: *“valor de la persona humana, espiritual o moral y jurídico, que permanece invulnerable o inalterable, y se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la*

⁴⁴ La dignidad de la persona está recogida en el art. 10.1 de la CE, dentro del Título I (Derechos y deberes fundamentales), pero fuera de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I, en la que se recogen los derechos fundamentales (arts. 14 al 29). El art. 10.1 habla de la dignidad como “fundamento del orden político y de la paz social”. Con ello, el término dignidad parece referirse a un valor jerárquicamente superior que ha de presidir la creación e interpretación jurídica, pero sin llegar a configurar el contenido práctico de este concepto como un derecho fundamental. (OEHLING DE LOS REYES, A.: “El concepto constitucional de dignidad de la persona: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 91, 2011, p.169.

⁴⁵ LATORRE, A. resalta la conexión existente entre el derecho fundamental de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, consagrados ambos en el art. 10.1 CE. Indicando que un principio sirve como fundamento del otro, en “El desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad: artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995. p. 81.

propia vida". Pudiendo deducir de la presente definición, las siguientes notas características⁴⁶:

- a) *Es un valor espiritual y moral inherente a la persona.*
- b) *Es un valor jurídico fundamental, sustancialmente relacionado con la dimensión moral de la vida humana.*
- c) *Se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida.*
- d) *Es un minimum invulnerable, ha de permanecer inalterada, a salvo las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales.*

Por lo tanto, la dignidad personal es una cualidad ligada a la naturaleza del ser humano que no admite ningún tipo de alteración. Implicando que sea irrenunciable y que todos los sujetos que forman la sociedad tengan la titularidad de su propia dignidad. Esta misma cualidad se traduce en el libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que el sujeto tiene capacidad para decidir por sí mismo sin interferencias ajenas en todas aquellas cuestiones que afectan directamente a lo que constituye su esfera de intereses⁴⁷.

Igualmente, ROBLES MORCHÓN⁴⁸, asimila la dignidad como una figura estática que por naturaleza todo ser humano ostenta. Sin embargo, define el libre desarrollo de la personalidad como un concepto dinámico, puesto que, cada persona tiene o debería tener la libertad de concretar o desarrollar su personalidad de la manera deseada, a lo largo de toda su vida.

Por tanto, cuando se habla del libre desarrollo de la personalidad, hablamos de una libertad de acción, cuyos límites son la libertad de los demás y el contenido normativo del ordenamiento jurídico existente. Es decir, la declaración constitucional del libre desarrollo de la personalidad significa que el individuo, por ley, tendrá libertad de hacer,

⁴⁶ MORA MATEO, J. E.: "La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española". *Cuadernos de bioética*, Vol. 11, nº 42, 2000, p.525.

⁴⁷ SANTANA RAMOS E. M.: "Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad". *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD)*, nº 29, 2014, pp. 102-103.

⁴⁸ ROBLES MORCHÓN, G.; "El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución española)", en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, cit., pp 45-48.

o lo que es lo mismo, no tendrá ningún impedimento para ejercer ese derecho desde un punto de vista jurídico⁴⁹.

En definitiva, el desarrollo personal del individuo conlleva el libre ejercicio de su voluntad, sin que ni el estado ni ningún otro individuo se interponga y reduzca su campo de desarrollo personal, entendiendo éste como el desarrollo de la dimensión moral de la persona. De tal manera que, si aplicamos este principio o idea de que cada persona tiene o debería tener la libertad necesaria para poder ejercitar libremente su voluntad y desarrollar motu proprio su personalidad, las personas trans, en virtud del principio de autodeterminación y dignidad humana, deberían poder definir libremente su género sin que ninguna institución ni ser humano lo cuestione, ya que la identidad sexual de la persona es uno de los factores más vitales y decisivos en la personalidad⁵⁰.

Pero, la dignidad humana no sólo abarca el campo del libre desarrollo de la personalidad, sino que se trata, a la vez, de una forma práctica de la concepción jurídica de la noción que se expande por otros derechos fundamentales y sirve como pauta de base y complementación para la interpretación y desarrollo de otros conceptos constitucionales fundamentales⁵¹. Por ejemplo, el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia 57/1994 del Tribunal Constitucional, dice que *“los arts. 15 y 18.1 CE son la proyección de la dignidad de la persona que como valor jurídico fundamental consagra el art. 10.1 CE”*. Colocando la dignidad como referencia axiológica básica del sistema de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos⁵².

Igualmente, en la sentencia 214/1991⁵³, el TC reconoció que *“...el derecho al honor y otros de los derechos reconocidos en el art. 18 CE, aparecen como derechos fundamentales vinculados a la propia personalidad, derivados de la dignidad de la persona reconocida en el art. 10 CE”*.

Ahora bien, centrándonos en la cuestión que concierne al presente trabajo, se podría decir que a través del requisito exigido por el apartado a) del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, es decir, a través de la acreditación mediante informe psicológico de la

⁴⁹ ROBLES MORCHÓN, G.; “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución española)”, cit., p. 51.

⁵⁰ STS 685/2019 de 17 de diciembre de 2019 del Pleno de la Sala de lo Civil

⁵¹ OEHLING DE LOS REYES, A.: op. cit., p.168.

⁵² Aquellos derechos constitucionales regulados del art. 14 al 29 CE gozan del máximo nivel de protección dentro del marco de derechos y libertades.

⁵³ Fundamento jurídico 1º de la STC 214/1991.

existencia de un trastorno de identidad de género o disforia de género persistente, se está vulnerando la dignidad humana tanto de Ekain, como de todas las personas trans que quieran realizar una rectificación registral de su identidad de género, y que, por ende, se encuentren sometidas a los requisitos previstos en la mencionada Ley.

Porque, si la dignidad humana consiste en que una persona sea reconocida como un ente legítimo y autónomo, capaz de tomar decisiones propias en el ejercicio de su libertad⁵⁴, el hecho de obligar a una persona a someterse a una valoración psiquiátrica en la que se cuestione su identidad de género y se compruebe a través de diversas pruebas que no tiene ningún trastorno mental (aun cuando esa persona siente, ha afirmado y en el ejercicio de su libertad ha declarado que es trans), supone una verdadera vulneración de su dignidad, así como una coerción del libre desarrollo de la personalidad.

Igualmente, en el citado *Proyecto de Reconocimiento y dignidad de las personas trans*, se expresa que “*El Estado no debería tener ninguna competencia sobre sus nombres, sus cuerpos y sus identidades*”. Puesto que las personas trans sólo buscan que se respete su capacidad de pensar y determinar por sí solas lo que consideran más oportuno para sus vidas, sin que ninguna institución limite su dignidad⁵⁵. Dado que el hecho de someter la autodefinición y la apariencia personal de un ser humano a tribunales médicos y requisitos legales, supone una restricción a la dignidad humana al que las personas cisheterosexuales no están sometidas.

Por ello, además de vulnerar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad que toda persona tiene derecho a tener, en vinculación con estos principios recogidos en el art. 10.1 CE, en el caso expuesto en el presente trabajo, también se ven vulnerados varios derechos fundamentales como: el derecho a la integridad moral, consagrado en el art. 15 de la CE; el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen previsto en el artículo 18.1 de la CE y, el precepto de la igualdad y no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social recogido en el art. 14 CE.

⁵⁴ Extraído de la página FUNDACIÓN REFLEJOS DE VENEZUELA: *Proyecto: Transpasemos las barreras. Reconocimiento y dignidad de las personas trans*, 2010. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/transpas/reconocimiento-y-dignidad-de-las-personas-trans/>

⁵⁵ El art. 8 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hace referencia al derecho a la vida privada y la no injerencia de ninguna autoridad pública en el ejercicio de este derecho.

Aplicando la teoría al caso, en el supuesto de Ekain, encontraríamos una clara vulneración a su integridad moral⁵⁶, así como de la intimidad personal y familiar. Ya que el hecho de tener que someterse a exámenes psiquiátricos constantes en los que se cuestiona su identidad, incluso llegando a hacer cuestiones que se encuentran fuera de lugar o resultan irrelevantes para “el diagnóstico”, supone tratar de manera degradante⁵⁷ la identidad de las personas trans. Negando su plena capacidad de decisión y perpetuando la idea de que las personas trans no tienen la suficiente capacidad de autodeterminación.

Esto ocasionó en Ekain problemas de inseguridad y de aceptación de su persona. Desembocando en un trastorno de ansiedad, debido a la angustia que le provocaba sentirse en una situación de inferioridad social en comparación con las personas cisheterosexuales. De forma que su integridad moral, al igual que la del resto de personas trans, se ve totalmente afectada, puesto que, como hoy en día la “transexualidad” se sigue viendo como una patología, estas personas tienen reducido su derecho de autodeterminación, no pudiendo manifestar libremente su identidad de género sin haber sido cuestionados facultativamente, produciendo esta situación que las personas trans vivan en una situación de malestar y ansiedad social que vulnera atenta directamente contra su integridad moral.

Además, el hecho de que el psiquiatra examinará tanto a Ekain como a su madre, supone una vulneración de la intimidad personal y familiar -protegido por el TEDH en el Caso de Christine Goodwin contra el Reino Unido, de 11 de julio de 2002, donde manifiesta que la identidad de género está incluida dentro del derecho a la vida privada e intimidad personal-, ya que al examinar a una persona de su ámbito familiar para “confirmar” que la conducta de Ekain corresponde al género con el sientte identificado⁵⁸, no vuelve a ser sino otra prueba de la existencia de una vulneración del principio de respeto a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad de la persona en relación con su intimidad y vida familiar.

⁵⁶ “La lesión de la integridad moral se produce cuando la persona ve negada su plena capacidad de decidir, cuando la pérdida de la dignidad hace que pierda sus condiciones de ser libre, de forma que no quepa atribuir su conducta como propia” (Sentencia 283/2019, del 16 de septiembre de 2019, del Juzgado de lo Penal de Córdoba).

⁵⁷ La jurisprudencia del TEDH, recogida en la STS de 2 de abril de 2013 define trato degradante como “aquellos actos que pueden crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral”

⁵⁸ Por ejemplo, la psiquiatra realizó cuestiones relativas al comportamiento de Ekain en casa, el tipo de amistades que frecuenta, el juego simbólico que desempeñaba en el entorno escolar, sus preferencias de vestimenta de cuando era niño, etc.

Respecto al precepto previsto en el art. 14 de la CE, relativo a la igualdad y no discriminación por *“cualquier condición o circunstancia personal o social”*, también se puede observar como las personas trans no parten de la misma idea de igualdad que las personas cisgénero. A las personas cisgénero no se les somete a ningún tipo de consulta psiquiátrica ni informe médico en la que efectivamente se confirme que el sexo que se les asignó al nacer coincide con la identidad de género sentida. Entonces, ¿si se da veracidad a la autodeterminación de género que expresa una persona cissexual, por qué las personas transexuales no tienen la misma veracidad cuando afirman que su identidad de género no coincide con la que se les asignó al nacer?

Asimismo, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas, el artículo 9.2 CE establece que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social”*, tras reconocer como derecho fundamental, el del libre desarrollo de la personalidad. Pero ¿a través de los requisitos exigidos en la Ley 3/2007 realmente los poderes públicos están removiendo obstáculos? ¿o están obstaculizando el libre desarrollo de las personas trans?

En conclusión, el apartado a) del art. 4.1 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo debería ser modificado en sede legislativa, o, en su defecto crear una nueva regulación que vele por los derechos de las personas trans. Puesto que, carece de sentido perseguir la despatologización de la transexualidad, tal y como lo hacen todas las leyes autonómicas posteriores a dicha ley, en las que prima la soberanía de la voluntad frente al género asignado al nacer, como por ejemplo, en el Preámbulo de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, que expresa que: *“Ciertamente en todo individuo imperan las características psicosociológicas que configuran su verdadera forma de ser y debe otorgarse soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física. La libre determinación del género de cada sujeto ha de ser afirmada como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”*. Y a su vez, seguir ligado al discurso médico y exigir como requisito para proceder a la rectificación registral del nombre y de la mención del sexo la aportación de un informe médico que además de patologizar la identidad de género de la persona, vulnera varios derechos fundamentales

5.2. Exigencia legal de someterse 2 años de tratamiento hormonal

En el apartado b) del art. 4 de la Ley en cuestión, se hace referencia a la exigencia de someterse médicamente a un tratamiento durante al menos dos años para “acomodar” las características físicas de la persona trans a las del sexo reclamado. Acreditando el cumplimiento del plazo previsto a través de un informe médico colegiado, bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento.

Prosigue el punto segundo del art. 4 diciendo que *“No será necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual”*. Eliminando la cirugía genital como requisito para la rectificación registral, mostrando el TS una postura más favorable al criterio psicosocial de la identidad.⁵⁹

Pero, aunque no se exija legalmente ni la esterilidad, ni una operación genital que modifique las características sexuales primarias, sí se exige que se produzca un cambio

⁵⁹ Hasta la entrada en vigor de la Ley 3/2007, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exigía la adecuación del sexo anatómico del interesado a su comportamiento sexual psíquico y social mediante la correspondiente intervención quirúrgica y el tratamiento hormonal correspondiente, para proceder a la modificación de la inscripción registral. Esta tendencia del tribunal se puede observar en la STS 929/2007 de 17 de septiembre de 2007. En la que se expone el caso de una chica trans que solicitó la rectificación de la inscripción de nacimiento en el año 2001. Según constaba en la prueba médico-forense practicada, esta persona si había recibido el tratamiento hormonal correspondiente, pero su solicitud fue denegada (SAP B 3134/2003) debido a que no había sometido a la “operación quirúrgica de cambio de sexo”.

Finalmente, en el año 2007 recurrió al TS alegando la infracción de los artículos 18.1, 14, 9.1, 9.2, 10 de la CE, 17 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas y 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948. Justificando que no se había sometido a una operación quirúrgica de “cambio de sexo”, ni tenía intención de hacerlo, ya que a su parecer las cirugías genitales suponían *“una amputación sin que en ningún modo técnicamente por medios quirúrgicos se puede adquirir la condición biológica del otro sexo sino su ficción o simulación”*,

En la instancia inferior tomaron como fundamento doctrinal lo dispuesto en la STS de 6 de junio de 2002, que indicaba que *“si bien el dato cromosómico no es decisivo para el reconocimiento de la identidad sexual de una persona, tampoco pueden considerarse suficientes los factores puramente psicológicos para conceder relevancia jurídica a las demandas de admisión de cambio de sexo, resultando imprescindible que las personas transexuales que las fórmulas se hayan sometido a los tratamientos hormonales y quirúrgicos precisos para la supresión no solo de sus caracteres sexuales secundarios... sino también y fundamentalmente para la extirpación de los primarios y la dotación a los solicitantes de órganos sexuales semejantes, al menos en apariencia, a los correspondientes al sexo que emocionalmente sienten como propio”*. Pero, finalmente la Ley 3/2007 entró en vigor a la misma vez que transcurría el mencionado procedimiento. De modo que el TS estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la instancia inferior y, declaro haber lugar a la rectificación de nombre y sexo solicitada por la parte actora, ya que con la nueva ley no eran necesarias las cirugías genitales.

o adaptación corporal de las características sexuales secundarias a través de dos años de tratamiento hormonal, y, el hecho de exigir el cumplimiento de un periodo de hormonación mínimo, ¿no resultaría una esterilización implícita? Puesto que, tras dos años de hormonación, la fertilidad está tácitamente afectada y hay cambios corporales de gran notoriedad, llegando incluso a ser una esterilización química irreversible⁶⁰.

Ekain haciendo uso del derecho a la integridad física, mostró su consentimiento y deseo de someterse a un tratamiento hormonal que modificara sus caracteres sexuales secundarios. Sin embargo, hay otras personas que, aunque pertenecen al colectivo trans y desean rectificar la mención relativa al nombre o al sexo, no quieren someterse a ninguna terapia hormonal para “masculinizar” o “feminizar” sus caracteres, puesto que no se sienten identificados dentro del género binario, u por otros motivos.

Por esa razón, obligar a una persona a someterse a un tratamiento hormonal que puede conllevar unas consecuencias irreversibles en su fertilidad y en su aparato reproductor, para que ésta pueda rectificar en el RC su identidad, supone una vulneración tanto al derecho a la vida privada como a la integridad, esta última no sólo en su dimensión física, sino también en la psicológica y en la moral (Art. 15 CE)⁶¹.

El TEDH ha considerado que los tratamientos esterilizadores no podrían imponerse, porque si así se hiciera, el ejercicio del derecho a la identidad sexual dependería de un sacrificio de la integridad física, en cierto modo impuesto al venir viciando el consentimiento⁶², consideración que España parece compartir al prohibir las cirugías genitales obligatorias y las esterilizaciones. Sin embargo, reconsiderando el planteamiento de que 2 años en hormonas suponen una esterilización implícita, deducimos que se trata de una clara vulneración a la integridad personal de las personas trans el hecho de exigir una transformación física para reconocer la identidad de género que manifiestan. Entre otras cosas, porque los tratamientos médicos pueden poner en

⁶⁰En el Informe 2014/15 Amnistía Internacional: *La situación de los Derechos Humanos en el mundo*, del 25 de febrero de 2015, se manifestaba que en muchas legislaciones las personas trans siguen estando obligadas al sometimiento de intervenciones quirúrgicas invasivas, terapias hormonales, o esterilizaciones químicas para poder cambiar su situación jurídica.

Por ejemplo, en el año 2017 el TEDH falló a favor de dos trans franceses que demandaron al estado francés porque se les exigió la realización de una cirugía genital o un tratamiento esterilizador que no deseaban para poder acceder al cambio de inscripción de género.

Países como Suecia, entre otros, mantuvieron el requisito de la esterilización para solicitar el cambio registral hasta el año 2010, y, Dinamarca eliminó dicho requisito en el año 2014.

⁶¹CANOSA USERA, R.: “La expansión del derecho a la integridad: el caso de los transgéneros”, Foro, *Nueva época*, vol. 21, núm. 2, 2018, p.55.

⁶²CANOSA USERA, R.: op. cit., p.56.

riesgo la salud⁶³ o la integridad física de las personas trans, o, directamente estos pueden no desear el sometimiento a dichos tratamientos hormonales. Y si la toma de decisiones sobre la sexualidad, en general, y sobre la propia identidad sexual, en particular, es parte nuclear del honor y vida privada (art. 18 CE) de las personas, así como de la integridad (Art. 15 CE), condicionar su ejercicio a someterse a tales tratamientos sería contrario al ejercicio de sus derechos fundamentales y atentatorio de su dignidad y autonomía personales (Art. 10.1 CE)⁶⁴.

Por tanto, para el cambio de la identidad de género debería bastar únicamente con la voluntad del sujeto que manifiesta el deseo de rectificar la mención de nombre y género asignadas al nacer. Porque en virtud del derecho a la integridad física, es libre para decidir si desea someterse a tratamientos o cirugías que impliquen un cambio de sus caracteres sexuales.

5.3. ¿Qué ocurre con los derechos de los menores trans y los trans migrantes con permiso de residencia?

Ekain pudo llevar a cabo la solicitud de rectificación registral del nombre y la mención relativa al sexo, puesto que, además de reunir todos los requisitos previstos en el art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, estaba legitimado para hacerlo en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la mencionada ley, en la que se indica que *“Toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral.”*

Entonces, si la ley sólo legitima a *“personas mayores de edad y con capacidad suficiente para ello”*, quiere decir que los menores de edad quedan excluidos de poder rectificar registralmente su identidad de género. Es decir, el precepto no legitima a personas mayores de edad o menores con suficiente capacidad de decisión, sino que sólo legitima a aquellas personas que hayan cumplido la mayoría de edad, y además ostenten la suficiente capacidad de decisión.

⁶³ El art. 4.2 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo establece que *“Los tratamientos médicos a los que se refiere la letra b) del apartado anterior no serán un requisito necesario para la concesión de la rectificación registral cuando concurren razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia”*.

⁶⁴ CANOSA USERA, R.: op. cit., p.53.

Por tanto, ¿Qué ocurre con aquellas personas trans que son menores de edad? ¿Acaso ser menor de edad impide que una persona tenga pleno conocimiento sobre la identidad de género con la que se siente identificada?

Tal y como expresa MALDONADO, J., en “El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario”, la identidad de género de las personas trans es innata, estable e invariable, al igual que lo es la de las personas cissexuales, por más que en aquéllas el sexo asignado al nacer no coincida con su identidad sexual. De modo que, un menor trans que siente y es consciente de que su identidad asignada al nacer no coincide con la identidad de género que manifiesta, se encontraría en una situación de estabilidad e invariabilidad semejante a la de un niño cissexual que se siente identificado con la identidad que le asignaron en el momento de su nacimiento (salvo excepciones, como las personas agénero, y demás). Pues, se trata de una cuestión esencial, puesto que aquellas personas que se muestran reacias a reconocer el derecho a la identidad de género de los menores trans, se fundamentan en el presupuesto de que en el caso de los menores la identidad sexual no es lo suficientemente estable debido a su minoría de edad.

Asimismo, los menores trans, además de padecer la problemática y discriminación habitual que por desgracia sufren las personas trans, están expuestos a sufrir los problemas inherentes a la etapa de la adolescencia. Por ejemplo, en el ámbito escolar, el hecho de que en las listas académicas se refleje un nombre que no corresponde con la identidad de género sentida por el menor supone una injerencia ilegítima del derecho a la intimidad personal y a la propia imagen recogidas en el art. 18.1 CE. Ya que a través de la revelación de la existencia de una discordancia entre el “sexo legal” y el “sexo aparente” se está provocando que la intimidad y vida personal de ese menor queden públicamente expuestas, pudiendo perpetuar situaciones de ansiedad, discriminación, acoso, humillación o exclusión social⁶⁵.

Pero los menores trans no sólo encuentran dificultades en el ámbito escolar, sino que también deben enfrentarse a la discriminación social, o la discriminación en el ámbito deportivo. En particular, a partir de cierta edad ya no es posible realizar determinados deportes federados en equipos mixtos, de modo que, una persona trans debe decidir entre dejar de competir, o competir en una categoría que no corresponde con la identidad de género manifestada, suponiendo esto último una transgresión de la

⁶⁵ STEDH de 16 de julio de 2014, asunto *Hämäläinen contra Finlandia*.

obligación constitucional prevista en el art. 15 CE, del libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana protegidos por el art. 10 CE; así como aquellos derechos recogidos en los arts. 14 y 18.1 CE y en el art. 8 del CEDH. Asimismo, supone una desprotección de la salud de la persona (art. 43.1 CE), entendida en sentido amplio como estado completo de bienestar físico, mental y social, derechos de los cuales los menores son titulares plenos (SSTC 186/2013, de 4 de noviembre, FJ 5)⁶⁶.

Todas estas vulneraciones de derechos fundamentales surgen debido a que la Ley 3/2007 sólo legitima a los mayores de edad para poder proceder a la rectificación registral de la mención relativa al nombre y al sexo. Hecho que en su día generó una batalla judicial emprendida por la presidenta de Chrysallis en 2014, y que finalmente desembocó en el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por parte del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en relación con el artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.⁶⁷

El hecho que promovió esta cuestión de inconstitucionalidad surgió a consecuencia de un chico trans menor de edad⁶⁸, que inició un expediente gubernativo para llevar a cabo la rectificación de la mención relativa al sexo y nombre propio. Pero como no reunía los requisitos de legitimación previstos en el art. 1 de la ley (la mayoría de edad), su solicitud fue rechazada en el RC.

Por ello, a pesar de no tener acceso al expediente gubernativo, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 de la Ley del Registro Civil de 1957 (vigente en el momento de la interposición de la demanda), acudió a la vía judicial para solicitar la rectificación de la mención relativa al nombre y al sexo.

⁶⁶ Sentencia 99/2019, de 18 de julio de 2019.

⁶⁷ MALDONADO, J.: op. cit., p.138.

⁶⁸ A pesar de no tener la mayoría de edad, esta persona era totalmente consciente de que existía una discordancia entre su identidad de género manifestada y la identidad de género asignada al nacer; asumiendo por completo el "rol masculino" desde que tenía tres años de edad. Además, los informes médicos y psiquiátricos identificaban la existencia de disforia de género, y descartaban la posible existencia de patologías psiquiátricas que pudieran interferir en la decisión de rectificación registral de la identidad de sexo del menor. Por tanto, en este supuesto se estaría cumpliendo con los requisitos dispuestos en el art. 4 de la ley, ya que el menor posee un informe médico en el que se le diagnostica disforia de género. Respecto al segundo requisito, como el menor se encontraba en una edad prepuberal no tenía sentido aplicar tratamiento hormonal, por eso, en este caso se aplicaría la excepción recogida en el art. 4.2 de la ley, que exige el cumplimiento de 2 años en tratamiento hormonal *"cuando concurran razones de salud o edad que imposibiliten su seguimiento y se aporte certificación médica de tal circunstancia"*.

En las instancias inferiores se desestimó la solicitud de la parte actora, pero finalmente, por providencia de 10 de mayo de 2016, el asunto terminó en manos del TC, que acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto al art. 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo. En cuanto que, el art. 1 de la Ley sólo legitima a las personas mayores de edad para solicitar la rectificación de la mención registral del nombre y sexo, suponiendo esto una vulneración de los derechos fundamentales previstos en los arts. 15, 18.1 y 43.1, en relación con el art. 10.1 de la CE.

El TC, en el fundamento jurídico cuarto de la STC 99/2019 establece que *“la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”*. Por lo tanto, que un menor deba vivir conforme a una identidad distinta de la que le es propia supone una dificultad tanto para el desarrollo de su personalidad, como para entablar relaciones sociales de una manera que no produzca perjuicio en su integridad moral y física.

En ese mismo fundamento jurídico también se expresa que, *“la limitación del disfrute del libre desarrollo de la personalidad exclusivamente a favor de aquellos que sean mayores de edad, supone una restricción que aparece consignada en su art. 1 de la ley, dejando fuera del ámbito subjetivo de tal derecho a quienes no cumplan con ese requisito de edad. Suponiendo esto una privación de la eficacia de dicho principio constitucional en lo que se refiere a decidir acerca de la propia identidad”*.

Asimismo, la misma sentencia, en el fundamento jurídico quinto establece que los menores de edad son titulares de derechos fundamentales, pudiendo estos instar ante los órganos jurisdiccionales la defensa de los intereses que afecten a su esfera personal, siempre y cuando el menor de edad tenga capacidad y madurez suficiente para hacerlo. Igualmente, la STC 154/2002 de 18 de Julio, indica que *“el ámbito de autodeterminación sobre decisiones vitales no sólo se predica del mayor de edad sino igualmente de quién es menor de edad punto por tanto siempre y cuando el menor ...”*, de modo que al menor que posea madurez suficiente, se le deberá reconocer la posibilidad de ejercitar sus DDF.

Por tanto, teniendo en cuenta el interés superior del menor, uno de los intereses legítimos más importantes del Estado⁶⁹, impedir al menor -siempre y cuando éste tenga la madurez debida- solicitar la modificación registral del sexo y el nombre, puede constituir una restricción desproporcionada de sus DDF, en relación con el libre desarrollo de su personalidad y dignidad (art. 10.1 de la CE), entre otros. De manera que el TC, en el fundamento jurídico noveno de la STC 99/2019 realiza un análisis de si las medidas de la norma legal cuestionada -suprimir del ámbito subjetivo a los menores con madurez suficiente-, son o no son proporcionales al caso de este menor trans. Concluyendo que *“La persona tiene la madurez suficiente como para determinar su identidad de género, de manera que resulta inevitable reconocerle una mayor necesidad de tutela de su intimidad personal y del espacio de decisión que le habilita para desarrollar libremente en los rasgos de su personalidad”*

Finalmente, en la sentencia STC 99/2019, de 18 de julio, el TC declaró inconstitucional el artículo 1.1 de la citada ley, permitiendo que aquellos menores de edad con *“suficiente madurez”* y que se encuentren en una situación *“estable de transexualidad”* puedan proceder a la rectificación registral de la mención relativa al nombre y al sexo a través de lo dispuesto en la ley 3/2007.

La madurez del menor ha de ser valorada en cada supuesto, pero el hecho de que se admita que aquellos menores de cierta edad más madura puedan proceder a la rectificación registral supone un gran avance, puesto que en situaciones del ámbito escolar o deportivo, como las anteriormente mencionadas, se estaría permitiendo que el menor -sujeto con pleno derecho en que se respete su identidad de género- pueda preservar y proteger su intimidad o vida privada sin que se atente contra su honor o tenga que ser humillado por no poder tener una identidad registral acorde con la identidad de género manifestada.

En lo que respecta a los migrantes trans que residen en el territorio español, la situación es algo más compleja, ya que al igual que en el caso de los menores trans, la Ley 3/2007

⁶⁹ Amparado por el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, sobre protección jurídica del menor, que en 2015 fue modificada introduciendo *“la preservación de la identidad sexual de la persona menor de edad como criterio para interpretar y aplicar el llamado interés superior del niño, niña o adolescente y el libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual como principio rector de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores”*.

Igualmente, la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, pone de manifiesto el interés superior del menor, vinculando a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad (relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el art. 10.2 CE).

no recoge ningún tipo de regulación respecto a la rectificación de la documentación oficial de las personas trans migrantes. Asimismo, actualmente España tampoco posee una ley estatal que vele por los derechos de las personas trans.

Por poner un ejemplo cercano, la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales, establece en su exposición de motivos, que *“la grave situación de desprotección y las difíciles condiciones de vida de las personas transexuales inmigradas, merecen especial mención, ya que estas se encuentran fuera de la Ley 3/2007 y, seguirán sufriendo una doble discriminación al no poder acceder a la rectificación registral de la mención relativa al sexo”*.

Igualmente, en el art. 7.1 de la mencionada ley, se estipula que mientras dure el “proceso de reasignación de sexo” a las personas trans se les facilitará la documentación administrativa adecuada, para que puedan integrarse de una manera plena en la sociedad, evitando así situaciones humillantes o discriminatorias. En el segundo párrafo del mismo artículo se prevé que *“para las personas transexuales inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, la documentación administrativa referida en el párrafo anterior se entenderá vigente hasta el momento en que puedan proceder al cambio registral en el país de origen”*.

El problema surge cuando el país de origen de la persona trans inmigrante no reconoce la identidad de género como un derecho de las personas. A consecuencia de ello esa persona nunca podrá proceder al cambio registral de los documentos identificatorios de su país de origen. Por lo tanto, en este caso ocurriría lo mismo que ocurrió con la TIS en el procedimiento administrativo de Ekain (Véase la pág. 23 del presente trabajo).

Es decir, el Gobierno Vasco reconoce legalmente el derecho de las personas trans a ser tratadas de acuerdo a su identidad de género en todos aquellos documentos expedidos por la Comunidad Autónoma; pero, a su vez exige como requisito indispensable, consignar los datos relativos a la nueva identificación de la persona solicitante mediante una documentación oficial que lo acredite, debiendo presentar como documentación, en este caso, la Tarjeta de Identidad de Extranjero o cualquier documento oficial que sirva a efectos de identificación y haya sido expedido por una autoridad competente del país de origen.

Por tanto, las personas trans que no puedan modificar su identidad sexual y nombre propio en el Registro Civil de su país de origen, viven condenadas a tener que utilizar documentación que posee una identidad de género completamente diferente a la realidad extrarregistral. Es decir, en el documento nacional de identidad expedido por el país de origen de esa persona consta que su sexo corresponde, por ejemplo, al de un varón, sin embargo, en la realidad social y extrarregistral, esa persona se identifica y se hace llamar con un nombre femenino.

Tener que identificarse ante la administración o ante cualquier otro lugar con un documento de identificación que no concuerde con la verdadera identidad e imagen de una persona supone, además de un momento ciertamente humillante y embarazoso, una vulneración del art. 18.1 CE, relativo al honor, intimidad personal y vida privada e imagen. Realmente, lo que el art. 18.1 garantiza *“es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio”*.⁷⁰

Igualmente, como ya se ha hecho referencia previamente al tratar el tema de los menores trans, el hecho de vulnerar la intimidad personal e imagen de una persona, conlleva la transgresión de otros DDFF, como, por ejemplo, la vulneración del derecho a la integridad moral y física (Art. 15 CE) -debido a la ansiedad y malestar con el que deben convivir-, o el principio de igualdad y no discriminación (Art. 14 CE).

En este caso, aunque el artículo 14 establece que ninguna persona puede ser discriminada por motivos de raza o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, dentro de la que se englobaría la condición de pertenecer al colectivo trans, la realidad es muy distinta, puesto que las personas migrantes trans deben soportar la exclusión que supone no haber nacido en este país, y dentro de norma social cissexual.⁷¹

⁷⁰ SSTC 127/2003, de 30 de junio, FJ 7.

⁷¹ Resulta de gran interés la lectura de la noticia periodística de BORRAZ, M.: “Victoria, trans y migrante: es vergonzoso que siga siendo un psiquiatra el que tenga que autorizar que soy una mujer”. *elDiario.es*, 8 de noviembre de 2019. Recuperado de: https://www.eldiario.es/sociedad/victoria-migrante-acostumbraras-discriminacion-derecho_1_1272910.html

6. CONCLUSIONES

A través del presente Trabajo de Fin de Grado se ha realizado un estudio de algunos DDFF que se transgreden a consecuencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, a la hora de proceder al cambio registral de la identidad de las personas trans. Pero para hacerlo más dinámico, se ha integrado el testimonio de Ekain, a través del cual se ha podido analizar de una manera más objetiva y personal el seguimiento médico y administrativo que deben seguir las personas trans que quieran rectificar la mención relativa a su identidad sexual y nombre propio.

Como resultado del mencionado análisis de DDFF, del trabajo podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. La sociedad, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, progresa de manera constante, de forma que la diversidad de género, que hace no tantas décadas estaba incluso penada, hoy en día es una realidad cada vez más presente. Este avance social en gran parte se debe a la lucha del colectivo trans -y el colectivo LGTBI en general- por el reconocimiento de sus derechos como seres humanos.
2. Aunque las personas trans y su situación sean una realidad que forma parte de nuestros días, por desgracia existe mucha desinformación -tanto en el ámbito sanitario como en el escolar o el cultural-, respecto al tema trans. Por ello, es necesario que los facultativos médicos posean una formación adecuada sobre la situación de las personas trans, así como impulsar la formación y concienciación de la existencia del colectivo trans en las aulas y en demás ámbitos sociales, para evitar la difusión de teorías e ideologías que niegan la identidad de género de las personas trans.
3. A pesar de que en el año 2007 la ley en cuestión supuso lo que parecía ser un progreso y respeto hacia la diversidad de género, a día de hoy parece que, en lugar de suponer un avance, supone una vulneración constante de los DDFF. Porque lejos de ser "*procedimientos rápidos, transparentes y accesibles*"⁷², se

⁷² Resolución 2048/2015 de la Asamblea del Consejo de Europa

está obstaculizando la libre determinación de género y el cambio registral de las personas trans, a través de tediosos procedimientos y la exigencia de requisitos que anulan por completo el libre desarrollo de su personalidad y dignidad.

4. Actualmente España carece de legislación que garantice y proteja los derechos de las personas trans, de manera que, se muestra evidente la necesidad de crear una Ley integral trans que vele y custodie los derechos de todas las personas trans. Siendo la libre autodeterminación de género el punto de partida y el objeto en torno al que gira la ley.
5. Esta norma con rango de ley debe pronunciarse y preservar los derechos de las personas trans tanto mayores como menores de edad, así como establecer un mecanismo de protección de los derechos de las personas trans inmigrantes que no pueden rectificar la mención relativa al sexo y al nombre en sus documentos del país de origen.
6. Por tanto, la conclusión fundamental que se extrae es que la única forma de proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana en relación con los DDFF a los que se ha hecho alusión a lo largo de todo el trabajo, es mediante la aprobación de una norma que se cimente en la propia declaración y voluntad de la persona en lugar de en tuteladas médicas⁷³.

⁷³ La Ley Argentina 26.743 de identidad de género de 1 de diciembre de 2011, es un claro ejemplo de que es posible legislar tomando la autodeterminación de las personas como punto de partida de la identidad de género. Esta ley permite que las personas puedan inscribir en su documentación oficial el nombre y sexo de su elección, sin exigir ningún tipo de diagnóstico médico, ni intervención quirúrgica ni tratamiento alguno, ni hormonal y psicológico (art. 5), simplemente exigiendo como requisitos los especificados en el art. 4 -que en ningún momento patologizan a las personas trans. Esta idea resultaría totalmente rompedora con lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que, a diferencia de la Ley argentina, sí patologiza la condición de trans al exigir un diagnóstico médico y tratamiento hormonal durante los 2 años previos a la solicitud (salvo excepciones).

Además, se reconoce que personas trans tienen acceso a la salud integral y cirugías genitales o tratamiento hormonal gratuito, posibilitando a las personas el acceso, no imponiéndose como requisito para poder rectificar sus documentos oficiales, como ocurre en España.

Sin embargo, en el continente europeo encontramos una norma más reciente que a su vez resulta ser la más inclusiva de las aprobadas hasta ahora. Se trata de la norma noruega de 2016, que además de proteger el libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de los mayores de edad, también prevé los derechos relativos a los menores de edad.

7. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

-ALSTON, P. y GOODMAN, R.: *International Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

-LATORRE, A.: “El desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995.

-LAURENZO COPELLO, P.: *Colectivos en los márgenes del derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

-MATIA PORTILLA, F.J.: *La protección de los derechos fundamentales de las personas LGTBI*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

-ROBLES MORCHÓN, G.: “El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la C.E)”, en AA.VV., *El libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Luis García San Miguel (coordinador), Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1995.

-STRYKER, S: *Historia de lo trans*, (2ª ed.), ed. Continta me tienes, Madrid, 2017.

REVISTAS Y CUADERNOS:

-CANOSA USERA, R.: “La expansión del derecho a la integridad: el caso de los transgéneros”, Foro, *Nueva época*, vol. 21, núm. 2, p.55, 2018.

-FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS, (FSC CCOO). *Personas trans en el ámbito laboral: Guía para el proceso de transición*, documento FSC-CCOO nº13, [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://fsc.ccoo.es/b31a184b61386d54d9c8b2e48953b5b8000050.pdf>

-MALDONADO, J.: “El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. Vol. II, n.º 36, 2017.

-MORA MATEO, J. E.: “La dignidad de la persona humana en la jurisprudencia constitucional española”. *Cuadernos de bioética*, Vol. 11, 2000, nº 42, 2000.

-OEHLING DE LOS REYES, A.: “El concepto constitucional de dignidad de la persona: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. nº 91, 2011.

-SANTANA RAMOS E. M.: “Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad”, *Cuadernos Electrónicos de filosofía del Derecho* (CEFD), nº 29, 2014.

-SILLERO CROVETTO, B.: “La rectificación registral del sexo y nombre de niñas, niños y adolescentes trans: presente y futuro”, *Revista de Derecho Civil*. vol. VII, núm. 1, 2020.

WEB:

-AMNISTIA INTERNACIONAL: *Diversidad sexual y de género*. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: (<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/diversidad-afectivo-sexual/>)

-BERDINDU; *Identidad de Género y Transexualidad*, Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021]. Disponible en: https://www.euskadi.eus/web01-a2berdin/es/contenidos/informacion/identidad_de_genero/es_transexu/transexualidad.html

-BERDINDU: *Política familiar y diversidad*, departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.euskadi.eus/informacion/el-gobierno-regula-la-documentacion-que-permitira-a-las-personas-trans-ser-tratadas-de-acuerdo-con-su-identidad-de-genero/web01-a2berdin/es/>

-CHRYSALLIS: “Asociación de familias de menores transexuales”, *Glosario*, [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <http://chrysallis.org.es/informacion/glosario/>

-Federación Española de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB). *Informe sobre las personas trans y su relación con el sistema sanitario, 2019*, [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: https://felgtb.org/wp-content/uploads/2020/03/PersonaTransSistemaSanitario_informe2019.pdf

-FUNDACIÓN REFLEJOS DE VENEZUELA: *Proyecto: Transpasemos las barreras. Reconocimiento y dignidad de las personas trans*, 2010. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/transpas/reconocimiento-y-dignidad-de-las-personas-trans/>

-Plan Nacional sobre el Sida, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Glosario de términos sobre diversidad afectivo sexual*, 2018. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021] Disponible en: <https://www.mscbs.gob.es/ciudadanos/enfLesiones/enfTransmisibles/sida/docs/GlosarioDiversidad.pdf>

-RAINBOW. *Rights Against Intolerance: Building an Open-minded World*, CIG – Centro di Iniziativa Gay (Arcigay Milano), Milán. [Revisado por última vez el 15 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://www.rainbowproject.eu/material/es/glossary.htm>